

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate, si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalización

para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales, a la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condenan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º. Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido al 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos, en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del previo gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se ha-

llado dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porciónero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.

El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido al 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos, en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del previo gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se ha-

llado dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porciónero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.

El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan de Ariza, Director de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, é Intendente interino de Hacienda pública que fué en la misma isla.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con la categoria de Jefe superior de Administracion, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de dicha isla, quedando suprimida esta plaza.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 156.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Debiendo salir en breve de esta Corte, el Director general de la Guardia civil á inspeccionar por sí, ó por medio del Brigadier Subinspector de dicho Cuerpo, los tercios todos del mismo, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.), que tan luego como se presenten en esa provincia, les facilite V. S. y disponga que se le presten por los dependientes de su Autoridad cuantos auxilios pidan y necesiten, disponiéndoles al propio tiempo las atenciones que por sus respectivos cargos se le deben, y las que exige el importante servicio que van á practicar. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que se publica en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia, y demás dependientes de mi Autoridad, cumplan exactamente cuanto se preceptúa en la preinserta Real orden,

sin escusa ni pretesto alguno. Soria 23 de Junio de 1866.—El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

CIRCULAR NÚM. 157.

Pósitos.

La Direccion general de Administracion local, en orden de 7 del corriente me dice lo que sigue:

«A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenian que recoger de la Direccion general de la Hacienda pública, láminas ó billetes espedidos al portador, ó en intransferibles, por créditos contra el Estado, procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon

de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones más ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enagenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad por el transcurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro, que se entreguen á Pósitos y Propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno los expropió por Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1851, ó por cualesquiera otros conceptos de relategros; esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule en el «Boletín oficial» la siguiente instrucción ó tarifa como máximo de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido, si lo tuviere, el uno por ciento de recaudacion.

Por la enajenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en renta por razon de comision.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instrucción, dis-

pondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos, otras atribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades establecidas por la orden circular antes citada de 31 de Enero de 1865, dentro del li-

mite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y mas especialmente en las sucesivas Corporaciones al renovarse biennialmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Soria 27 de Junio de 1866.

—P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE SORIA.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado los Maestros y Maestras de primera enseñanza que á continuacion se expresan para las respectivas escuelas que tambien se indican, previas las formalidades establecidas en la vigente ley de instruccion pública se hace saber por medio del «Boletín oficial» de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de 30 dias contados desde hoy en que se les participa el nombramiento, entendiéndose en otro caso, que renuncian el magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia.

Soria 27 de Junio de 1866.—El Presidente interino, Rafael Trillo-Figueroa. —P. A. D. L. J. El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

MAESTROS ELECTOS QUE SE CITAN.

Nombres.	Escuelas.	Dotacion, Esds. Milés.
D. Lorenzo Herrero	Cubo de la Sierra.	250
Rafael García	Torralba del Burgo.	250
Santiago Peñas.	Somaen.	250
Mariano Fernández.	Aldehuelas.	200
Venancio García.	Matasejún.	200
Esteban Sanz.	Benamira.	180
Gregorio Millan.	Villaverde.	170
Francisco Peñalba.	Ventosa de San Pedro.	160
D. Hermenegilda Diez.	Herreros.	170
D. Solera Lafuente.	Truecha.	170

CIRCULAR NÚM. 158.

El Alcalde de Candilichera participa á este Gobierno que el día 21 del actual, desapareció de aquel pueblo el joven Hipólito Llorente, cuyas señas se expresan á continuacion, del cual hasta ahora no hay noticia alguna á pesar de las diligencias practicadas. En su consecuencia, he dispuesto se inserte este anuncio, para que si el citado joven apareciera en alguno de los pueblos de esta provincia, procuren los Alcaldes respectivos remitirlo á disposicion del de Candilichera, con el fin que este lo entregue á su familia. Soria 25 de Junio de 1866.—El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

Señas.

Edad 14 años, estatura corta; viste

calzon remendado de pana negra, chaleco de mahon, calcetas y escarpines blancos, faja id., calzado de albarcas, pañuelo de rosa á la cabeza y sin chaqueta.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

—Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853, han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy y que vacaren dentro del término prefijado para la admision de expedientes en las provincias de Zaragoza y Logroño.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas que hoy resultan vacantes.

Escudos.

La de Tarazona con... 600
La de Tauste con... 440
La de Pina con... 440

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La de Haro con... 600
La de Calahorra con... 600

Además del sueldo disfrutarán los Maestros habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los días que designen las Juntas de Instrucción pública de las referidas provincias.

Los aspirantes a dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por sí mismos á las expresadas Juntas dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, acompañando los documentos necesarios para acreditar reúnen los requisitos que exige la citada Real orden. Zaragoza 20 de Junio de 1866. — El Rector, Jacobo de Olleta.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposición en las que tendrán lugar en el próximo mes de Julio en esta provincia y la de Logroño las escuelas hoy vacantes, las que quedaren sin proveer del concurso extraordinario pendiente, y las que vacaren dentro del término prefijado para la admisión de expedientes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuela de niñas.

La de Echa dotada con 209 escudos.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niñas.

Las elementales completas de Enciso. Arnedillo é Igea, dotadas con 220 escds.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en los días que señalaren las Juntas de Instrucción pública de las referidas provincias.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación de los Sres. Alcalde y Cura parroco que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios certificada debidamente al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma. Zaragoza 20 de Junio de 1866.

— El Rector, Jacobo de Olleta.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 15 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Escd. Miles.	Nombres de los rematantes.
PROPIOS.			
Un monte, la Sierra.	14 Mayo de 1866.	3600	D. Juan Martinez.
Otro id. Allatras.	id.	3000	Benito Calahorra.
Otro id. Carrascal.	id.	13000	Miguel Martinez.
Una tierra.	17 id. id.	1125	Manuel Lopez.
Un monte.	id.	3126 600	Juan de la Orden.
Un terreno Valdio.	id.	2602	Saturnino Zorrilla.
id.	id.	5004 300	Benito de la Rica.
id.	id.	1000	Saturnino Zorrilla.
id.	22 id. id.	1020	Francisco Gonzalez.
id.	id.	701	Francisco Miguel.
id.	id.	1001	Rafino Moron.
id.	id.	216	Diego Garijo.
id.	id.	350	Antonio Beltran.
id.	id.	250	Pedro Moreno.
id.	id.	200	Carlos Utrilla.
id.	24 id. id.	330	Andrés Garcia.
id.	id.	300	Nicolás Soria.
id.	id.	740	Andrés Garcia.
id.	id.	1073	El mismo.
id.	id.	605 600	Adrian Hernandez.
id.	id.	285	Dionisio Cervero.
Un pedazo de terreno.	id.	500	Isidoro Martinez.
id.	id.	400	El mismo.
id.	id.	361 100	Nicolás Soria.
id.	id.	300	Angel Moron.
id.	id.	180	José Ortega.
Un terreno Valdio.	id.	541	Benito Rica.
Un monte de Encina.	id.	960	Eusebio Dominguez.
Un terreno Valdio.	id.	1100	Vitoriano Campos.
id.	25 id. id.	300	Agustin Gallego.
id.	id.	120	El mismo.
id.	id.	82	Valentin Sebastian.
id.	id.	100	Fernando Garcés.
id.	18 id. id.	350	Marcos Cervero.
id.	id.	1220	Pedro Gallego.
id.	id.	2040	Casimiro Sanz.
id.	id.	660	Miguel Martinez.
id.	id.	950	Bartolomé Martinez.
id.	id.	914	Juan Ariza.
id.	id.	909	José Bordeje.
id.	28 id. id.	520 100	Juan Martinez.
id.	id.	910	Saturnino Zorrilla.
id.	id.	500 100	Juan Martinez.
id.	id.	712 100	El mismo.
id.	id.	310	Saturnino Zorrilla.
id.	id.	84	El mismo.
id.	id.	170	El mismo.
id.	id.	300	Eusebio Dominguez.
id.	id.	250 500	Mariano Cuartero.
id.	id.	150	Saturnino Zorrilla.
id.	id.	51	Leon Sanz.
id.	id.	60	Juan Huerta.
id.	id.	227	Venancio Garijo.
id.	id.	226 100	Eustaquio Ramos.
id.	26 id. id.	1786 500	Ambrosio de Pablo.
id.	id.	462	Agustin Rico.
id.	id.	282	Sinforiano Rubio.
id.	id.	492	Agustin Rico.
id.	id.	271	El mismo.
id.	id.	482	El mismo.
id.	id.	471	El mismo.
id.	id.	152	El mismo.
id.	id.	681	El mismo.
id.	25 Abril id.	5400	Francisco Santos.
id.	id.	2250	Meliton Mendoza.
id.	25 Mayo id.	510	Antonio Rico Barron.

Valdenarros.	Un monte Enebral.	25 Mayo id.	1310	D. Antonio Rico Barron.
Valdeluviel.	id.	id.	500	Angel Soria.
CLERO.				
Mofux.	Heredad en 6 pedazos.	17 Mayo 1866.	196 800	D. Eugenio Terre.
id.	Id. en 34 id.	id.	462	Felix la Peña.
id.	Id. en 43 id., era y huerto.	id.	1200	Gerónimo Rodriguez.
Villalva.	id. en 18 id.	id.	717 400	Alejandro Gallego.
id.	id. en 24 id.	id.	2760	Pedro Ortega.
Miñosa (la).	id. en 25 id.	25 id. id.	1000	Carlos la Fuente.
Bordegé.	id. en 65 id.	id.	1620	Juan Martinez.
id.	id. en 12 id.	id.	408 500	Carlos la Fuente.
id.	id. en 27 id.	id.	1900 500	Felipe Moreno.
id.	id. en 68 id.	id.	1710	Hilario Muñoz.
id.	id. en 75 id.	id.	2000	Eugenio Terré.

Soria 26 de Junio de 1866.—Saturnino María Beladiez.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de los expedientes de censos que con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de ventas de esta provincia, en sesion de 15 del actual, y que con expresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

Nombres de los censatarios.	Corporacion á quien se pagaban.	Réditos anuales. Escds. Milés.	Importe de la capitalizacion. Escds. Milés.
CLERO.			
Don Manuel Cordon.	Fábrica parroquial de S. Miguel de S. Pedro Manrique.	4 200	52 500
Nicanor Sanz.	Cabildo de San Juan de San Pedro Manrique.	1 »	12 500

Soria 18 de Junio de 1866.—P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante el partido de Médico de este pueblo y sus anejos, dotado con el haber anual de 250 escudos por la asistencia de 70 familias pobres y 850 que se calcula producirán las bien acomodadas.

Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes; contado desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Almarza 19 de Junio de 1866.—El Alcalde, Agustin Ruiz.

Ayuntamiento de Conquezueta.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67, de este distrito se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á los hacendados forasteros que se hallan comprendidos en él, que por el tiempo de 8 dias se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de sus cuotas, y reclamar en caso de agravio, pues pasado el indicado

tiempo despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, no será admitida ninguna reclamacion. Conquezueta 22 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Gonzalo.

El dia 20 del corriente, desapareció de la re de este pueblo una mula de la pertenencia de Domingo Garcia, vecino de este pueblo. La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á esta Alcaldia.

Señas de la mula.

Una mula negra, roma, ya de tiempo, alzada algo menos de seis cuartas, redonda de anca, lunares blancos en los costillares tocada de la collera, en el lomo tiene unos bultitos de resultas del aparejo, en la cuartilla de la mano derecha tiene pelos blancos, va sin esquilas y rin herrar.

Conquezueta 26 de Junio de 1866.—El Alcalde, Alejandro Sanchez.

Ayuntamiento de Villalvaro.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumo de la tarifa número 2.º en todo el año económico de 1866 á 67, teniendo lugar la primera subasta en la casa Consistorial á los 10 dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa en el acto del remate, y la segunda á los 8 dias despues del primero y á la misma hora. Villalvaro 23 de Junio de 1866.—El Alcalde, Bernardo Molas.

Ayuntamiento de Olvega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se arrienda en pública subasta dos hornos de pan cocer, pertenecientes á los propios de esta villa, bajo el tipo y condi-

ciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

La subasta tendrá lugar en las casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del dia despues de los ocho en que aparezca inserto en el *Boletín* el presente anuncio, admitiéndose la mejora del 10 por 100 al siguiente dia en el local y hora designada.

Olvega 15 de Junio de 1866.—El Alcalde, Tomás Orte.

Ayuntamiento de Seron.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo la casa taberna con sus tinajas y demás enseres correspondientes para la espendicion de vino al vecindario.

Su remate se verificará en las Salas consistoriales de 11 á 12 de la mañana del dia siguiente á los 8 de aparecer inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, admitiéndose á los 8 siguientes la mejora del 10 por 100. Soria 20 de Junio de 1866.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Ayuntamiento de Olvega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio del peso y medidas municipales de esta villa, por el año económico de 1866 á 1867, su remate será á los 8 dias del anuncio en el *Boletín oficial*, y el segundo para la mejora de la décima á los 8 siguientes, todo bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto; teniendo lugar el acto en la Sala capitular de 11 á 12 de la mañana. Olvega 20 de Junio de 1866.—El Alcalde, Tomas Orte.

Anuncio particular.

LA REINA DE LAS TINTAS.

Esta tinta compuesta de sustancias vegetales y puramente colorantes, sin óxido de hierro ni materias fuertes, es la mas á propósito para conservar cualquier escrito durante siglos: Es una fluidez remarcable y su negro es cada dia mayor con la cualidad de no oxidar la pluma.

Se vende en polvo; y cada media onza, dá un cuartillo de tinta sin mas que diluirla en igual cantidad de agua.

Al pronto sale azulada; pero cada vez va adquiriendo mas el color negro.

Se vende en la impreta y libreria de Rioja á dos reales la onza.